

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE MERCANCIAS

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 2.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

libre de arancel significa libre de arancel aduanero;

licencias de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta a la que generalmente se requiere para el despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el Área de la Parte importadora;

mercancías agrícolas significan aquellas mercancías referidas en el Artículo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC; y

subsidios a la exportación significa un subsidio a la exportación tal como se define en el Artículo 1(e) del *Acuerdo sobre la Agricultura*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, incluidas las enmiendas a dicho artículo.

Artículo 2.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, este Capítulo aplicará al comercio de mercancías entre las Partes.

Sección B: Trato Nacional

Artículo 2.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan y forman parte

integrante de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 2-A.

Sección C: Eliminación de Aranceles Aduaneros

Artículo 2.4: Eliminación de Aranceles Aduaneros

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, ninguna de las Partes incrementará cualquier arancel aduanero existente, ni adoptará cualquier nuevo arancel, sobre una mercancía originaria de la otra Parte.
2. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con su Lista del Anexo 2-B.
3. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes realizarán consultas para considerar acelerar la eliminación de aranceles aduaneros previstas en sus Listas del Anexo 2-B.
4. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación de un arancel aduanero sobre una mercancía originaria prevalecerá sobre cualquier tasa arancelaria o categoría de desgravación establecida de conformidad con sus Listas del Anexo 2-B para dicha mercancía. Este acuerdo será adoptado por la Comisión Conjunta de conformidad con el Artículo 17.2.2(d) del Capítulo 17 (Disposiciones Administrativas e Institucionales).
5. Para mayor certeza, una Parte podrá:
 - (a) incrementar un arancel aduanero hasta el nivel establecido en su Lista del Anexo 2-B, tras una reducción unilateral para el año respectivo; o
 - (b) mantener o incrementar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC o de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Controversias).

Sección D: Regímenes Especiales

Artículo 2.5: Admisión Temporal de Mercancías

Cada Parte permitirá, de conformidad con lo dispuesto en sus leyes y regulaciones, la admisión temporal de mercancías que se introduzcan en su Área con exención total o parcial condicional del pago de aranceles aduaneros si dichas mercancías:

- (a) se introducen en su Área con un fin determinado;
- (b) están destinadas a la reexportación dentro de un plazo determinado; y
- (c) no han sufrido ninguna modificación, excepto la depreciación y el deterioro normales debidos al uso que se haya hecho de ellas.

Artículo 2.6: Importación Libre de Arancel para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte, de conformidad con sus leyes y regulaciones, autorizará la importación libre de arancel a muestras comerciales de valor insignificante, y a materiales de publicidad impresos¹, importados desde el Área de otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) las muestras comerciales de valor insignificante sean importadas únicamente para los efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios suministrados desde el Área de otra Parte, o una no parte; o
- (b) los materiales de publicidad impresos sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de una copia del material y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección E: Medidas No Arancelarias

Artículo 2.7: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Acuerdo, ninguna de las Partes adoptará o mantendrá cualquier prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de otra Parte ni a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al Área de otra Parte, excepto de conformidad con el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas son incorporadas y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Para mayor certeza, las Partes entienden que los derechos y obligaciones incorporados en el párrafo 1 prohíben que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, excepto según se permita en el cumplimiento de las órdenes y compromisos de derechos antidumping y medidas compensatorias; o

¹ Para mayor certeza, materiales de publicidad impresos se refieren a materiales destinados esencialmente a anunciar una mercancía o servicio y que son distribuidos sin cargo alguno.

- (b) compromisos voluntarios incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, como fue implementado en el Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

3. El Párrafo 1 y el párrafo 2 no aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 2-A.

Artículo 2.8: Licencias de Importación

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación. Para tal efecto, el Acuerdo sobre Licencias de Importación se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Cada Parte notificará prontamente a la otra Parte, luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, sobre sus procedimientos de licencias de importación existentes. Posteriormente, cada Parte notificará a la otra Parte cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes dentro de los 60 días de su publicación. Una notificación proporcionada de conformidad con este Artículo incluirá la información especificada en los Artículos 5.2, 5.3 y 5.4 del Acuerdo sobre Licencias de Importación. Se considerará que una Parte cumple con las obligaciones previstas en este párrafo si ha notificado un nuevo procedimiento de licencias o una modificación de un procedimiento de licencias de importación existente al Comité de Licencias de Importación de la OMC.

3. Antes de aplicar cualquier procedimiento de licencias de importación nuevo o modificado, una Parte publicará el nuevo procedimiento o su modificación en su(s) sitio(s) web oficial(es) de gobierno. La Parte lo hará, siempre que sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo el requisito, pero en ningún caso después de esa fecha.

Artículo 2.9: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte asegurará que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza impuestos a, o en relación con, la importación o exportación de mercancías sean consistentes con el Artículo VIII:1 del GATT de 1994.

2. Ninguna Parte requerirá la legalización de facturas comerciales, certificados de origen u otra documentación solicitada por la administración aduanera, incluidos los derechos y cargos relacionados con la importación de una mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte publicará en línea los derechos y cargos que impone en relación con la importación o exportación.

Artículo 2.10: Empresas Comerciales del Estado

Los derechos y obligaciones de las Partes en relación con las empresas comerciales del Estado se regirán por el Artículo XVII del GATT de 1994, con sus notas interpretativas y el *Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994*. Para tal efecto, Artículo XVII del GATT de 1994, sus notas interpretativas y el *Entendimiento relativo a la Interpretación del Artículo XVII del GATT de 1994* se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 2.11: Subsidios a la Exportación Agrícola

Ninguna de las Partes introducirá o mantendrá subsidio alguno a la exportación de mercancías agrícolas destinadas al Área de otra Parte.